

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó, por medio de apoderado judicial, contestación dentro del término que se le concedió. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1468**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00187-00

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La actora manifiesta que realizó acuerdo conciliatorio con el señor Landazuri Montenegro el día 18 de octubre de 2016 en la Comisaria Tercera de Familia Barrio los Guadales, donde el demandado se comprometió a pagar la suma de \$100.000 quincenales, los días 15 y 30 de cada mes, además de cubrir otras obligaciones como el 50% de los gastos escolares (útiles, uniforme, matrícula) y dar el vestuario de los meses de junio y diciembre, como también el pago que le provee la caja de compensación correspondiente al subsidio familiar, valores que suministraría en favor de su hijo menor de edad S.L.H., monto que se reajustaría conforme al IPC.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la demandante instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 894 del 09 de mayo del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde enero del 2017 hasta marzo del 2023 con los incrementos anuales, además el valor correspondiente al subsidio familiar del mes de mayo del 2023, todo ello dando un saldo adeudado por valor total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.938.496,97).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 20 de junio del 2023, el señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO acudió al despacho a notificarse personalmente de la demanda, momento en el que se le corrió traslado de la misma al correo electrónico por él indicado.

Dentro del término legal oportuno el demandado allegó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, bajo asunto "*Reposición de auto número 894 fecha 9 de mayo 2023*", en la cual no se opuso a ninguno de los hechos del libelo genitor y frente a las pretensiones únicamente formuló posibles arreglos o compromisos de pago respecto de la deuda contenida en el mandamiento de pago por valor de \$11.938.496,97.

Contestación a la cual el extremo activo procedió a descorrer traslado solicitando darle continuidad al proceso teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el demandado en el escrito arribado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

#### **3. Sobre el Caso**

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Es primordial precisar en cuanto a la propuesta efectuada por el extremo pasivo sobre la forma en la cual podría pagar lo adeudado a la ejecutante, este no es un tema que se pueda resolver dentro de este estadio procesal, pues aquí se persigue el cobro de una obligación adeudada y no fueron propuestas excepciones para que por ese medio se pudiera acceder a una conciliación entre las partes, no obstante, el ejecutado cuenta con los medios idóneos y la asesoría de un profesional en el derecho que le puede indicar cuales son las posibles vías para hacer efectiva su propuesta de arreglo y por ende dar por terminado el presente proceso.

Ahora y con base en lo expuesto, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO, y en favor de la señora LUISA FERNANDA HERRERA OQUENDO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 16.621.926 y T.P. 79.260, como Apoderado Judicial del demandado, señor **CARLOS ALBERTO LANDAZURI MONTENEGRO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.